



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-102028073- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-102028073- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada con fecha 26 de septiembre de 2022 por la señora LIDIA CRISTINA RAMIREZ (M.I. N° 16.658.622), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por una presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, en fecha 4 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, en la cual la denunciante afirmó que diferentes marcas, no pudiendo denunciar una específicamente, rotulan sus envases haciendo alusión a aceites puros de oliva, provocando sospechas ya que el precio es muy bajo comparado con el valor del mercado, y siendo así, imposible competir contra estos.

Que, a su vez, la denunciante agregó que el control y regulación de cada botella es responsabilidad de la DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS (DIPA) y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), y que los requisitos solicitados para la rotulación del etiquetado se encuentran en el Código Alimentario Argentino.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha sostenido en reiteradas oportunidades que para que una conducta sea punible por la Ley de Defensa de la Competencia debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante que, de forma tal que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que, en ese sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la conducta denunciada encuadra dentro de una problemática de competencia desleal, materia que se ocupa específicamente de asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales, además de garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, conforme lo expuesto por la denunciante, las conductas denunciadas versan sobre una posible falsedad del producto comercializado y una alteración en los datos consignados en las etiquetas de los aceites de olivas ofrecidos en el canal minorista, hechos que se encuentran expresamente previstos en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1806”, recomendando al entonces señor Secretario de Comercio, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y remitir copia de las presentes actuaciones a la Dirección de Lealtad Comercial, a los fines que estime corresponder.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480/18 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 de su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia de las presentes actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Cond. 1806 - Dictamen - Archivo Art.38 Decreto 480/2018

---

## SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente **EX-2022-102028073- -APN-DGD#MDP**, del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“C.1806 – LIDIA CRISTINA RAMIREZ S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.”**

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Señora LIDIA CRISTINA RAMIREZ, en su carácter de titular de la firma RAMIREZ LIDIA CRISTINA ENVASADORA DE ACEITES COMESTIBLES (en adelante, la “DENUNCIANTE”); empresa dedicada al envasado de aceites comestibles, sita en la localidad de Santos Lugares, partido de Tres de Febrero, de la provincia de Buenos Aires.

### II. LA DENUNCIA

2. Con fecha 26 de septiembre de 2022 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC” o “Comisión Nacional”, indistintamente), una denuncia<sup>1</sup> por una presunta violación a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

3. La DENUNCIANTE manifestó como primer punto de su presentación que: *“Resulta imposible trabajar con la COMPETENCIA DESLEAL, que tanto en los datos del etiquetado como en el contenido de los envases no es real y nada tiene que ver con aceites de oliva (sugiriendo en sí un control del producto).”*

4. Del mismo modo, mencionó que cuando en el Boletín Oficial se publica la prohibición de una marca, ésta no llega a ser comunicada a todos los comerciantes o consumidores y, por ello, la/s marca/s prohibida/s se continúan comercializando, además de no percibir multas o perjuicio alguno la empresa productora o comercializadora.

5. Asimismo, expresó que cuando los consumidores se enteran de las prohibiciones contra un producto determinado, luego se convierten en personas descreídas sobre todo los productos similares, afectando de esta manera a todas las empresas que cumplen con los requisitos que la ley impone.

6. Por otra parte, comentó que efectuó una denuncia del mismo tenor en la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA), perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires y en la Oficina de Gestión y Control Comercial del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Para finalizar, ofreció prueba documental, la que consta de fotos de etiquetas de envases de aceite de distintas marcas.

### **III. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN**

8. Con fecha 4 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.<sup>2</sup>

9. Durante la audiencia de ratificación la citada sostuvo: *“la nuestra es una empresa envasadora de aceites, la mayoría son olivados. Los aceites que envasamos nosotros son de oliva (extra virgen) o tienen mezcla de aceite de soja con oliva, no tienen ni aditivos ni conservantes. En las góndolas de los comercios hay infinidad de aceites con sus rótulos haciendo alusión a oliva, con registros de productos y establecimientos inexistentes, rotulándolos como aceite puro de oliva cuando son sospechosos de no serlo por el precio que ofrecen que es muy bajo para el valor de mercado. Siempre sucedieron estos hechos, pero fueron acrecentándose más con el paso del tiempo, siendo imposible en la actualidad comercializar.”*

10. Seguidamente, al requerirle que diga cuál es la empresa/s denunciada/s, indicando razón social, CUIT, domicilio, dijo: *“es imposible denunciar a una sola empresa, ya que son muchas las marcas que están en el mercado. Estas marcas son ilegales porque no pertenecen a una empresa en sí...”*

11. Acto seguido, se le preguntó para que diga cómo afecta la conducta denunciada el desenvolvimiento de su empresa en los mercados en los que participa, dijo: *“va desapareciendo mi empresa de 25 años, ya que teniendo todo en regla como exige la ley, no*

*puedo competir con esos precios tan bajos que no tienen controles adecuados de rotulación y contenido del producto.”*

12. A su vez, se le preguntó quién regula y/o controla el etiquetado de las botellas de aceite de oliva, dijo: “DIPA y ANMAT son los que controlan.” A su vez, agregó que el control y regulación del contenido de cada botella es llevado adelante por “DIPA y ANMAT”.

13. A continuación, se le requirió que informe cuáles son los requisitos solicitados para la rotulación del etiquetado, dijo: *“tiene un montón de requisitos, está en el Código Alimentario.”*  
3

14. Prosiguiendo en la audiencia, se le solicitó a la DENUNCIANTE que explique en donde registra una competencia desleal con respecto a los productos presentados en la denuncia, la cual dijo: *“en los distintos comercios que venden alimentos, excepto en las grandes cadenas porque solicitan los requisitos adecuados.”*

15. Para finalizar, se le preguntó para que diga, cuál sería, a su criterio, el perjuicio al interés económico general producto de la conducta denunciada, dijo: *“el primer perjuicio es que no tienen local habilitado, no pagan impuestos y por sobre todo no hay un responsable sobre lo que venden, si una persona tiene algún tipo de inconveniente con el producto, no hay a quien acudir, ya que si el producto no tiene el control puede enfermar a alguna persona. Asimismo, a veces hay responsable, pero engañan con el producto que venden puesto que no es oliva puro, rotulando que sí lo es.”*

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

16. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

17. La DENUNCIANTE, en su calidad de comerciante y titular de la empresa de su nombre, efectuó una denuncia en la cual resaltó: *“Resulta imposible trabajar con la COMPETENCIA DESLEAL, que tanto en los datos del etiquetado como en el contenido de los envases no es real y nada tiene que ver con aceites de oliva (sugiriendo en sí un control del producto).”*

18. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que para que una conducta sea punible por la LDC debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante que, de forma tal que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

19. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto previamente, la conducta denunciada no encuadraría

dentro del marco de la LDC. En este sentido, la propia denunciante sostuvo que el caso se trata de un problema de competencia desleal, materia que se ocupa específicamente de asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

20. Tal como surge de sus propios dichos, las conductas denunciadas versan sobre una posible falsedad del producto comercializado y una alteración en los datos consignados en las etiquetas de los aceites de olivas ofrecidos en el canal minorista. Estos hechos se encuentran expresamente previstos en el Decreto N.º 274/2019.

21. En virtud de lo mencionado previamente y teniendo en consideración los hechos esgrimidos, la denuncia incoada correspondería ser tratada bajo el régimen de lealtad comercial.

22. Por lo tanto, esta CNDC considera que, en virtud de las razones enunciadas en los considerandos que anteceden, la problemática que dio origen a las presentes actuaciones escapa a la competencia atribuida por la Ley N.º 27.442 a este organismo. En todo caso, y como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en la Causa N.º 38014/1997 “Norberto Luis Laporta s/ Dcia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. S/ Ley 22.262”.)

23. Como se desprende de lo manifestado, y en función del análisis de la información recabada en el presente expediente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la Ley N.º 27.442, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

24. Asimismo, este organismo entiende que corresponde remitir copia de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL, a los fines que estime corresponder.

## **V. CONCLUSIÓN**

25. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA a: (i) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, y el artículo

38 del Decreto N.º 480/2018; (ii) Remitir copia de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL, a los fines que estime corresponder.

26. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a sus efectos.

---

[1] IF-2022-102033511-APN-DR#CNDC.

[2] IF-2022-119518090-APN-DNCA#CNDC.

[3] El Código Alimentario es una de las normativas de alimentos establecidas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) reza en su art. 1º: *“Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporten alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.”*

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.06.30 17:12:18 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.06.30 17:39:23 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.03 12:42:28 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.03 13:17:28 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.07.03 13:17:30 -03:00